

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

1.^a Seccion.—Contribucion Territorial.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el reparto de la contribucion de Inmuebles para el próximo año económico de 1869 á 70 que se inserta á continuación, esta Administración hace á los Ayuntamientos y Juntas periciales las prevenciones siguientes, encaminadas á la mejor ejecución del que ha de formarse en cada distrito municipal:

1.^a Tan luego como reciban los señores Alcaldes el presente *Boletín*, convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial, á fin de noticiar á dichas corporaciones el cupo y cantidades adicionales que ha de satisfacer el distrito durante el año próximo económica de 1869-70.

2.^a En su consecuencia, procederán inmediatamente á la inscripción en el reparto de todos los contribuyentes del pueblo, por orden alfabético y los dos apellidos, fijando á cada uno el cupo que le corresponda con arreglo al tanto por ciento á que saliere la riqueza del distrito, y á la depuración previa que ya tendrá hecha la Junta pericial con vista de las hojas y relaciones individuales que habrán sido presentadas á la misma.

3.^a La seccion que ha de ponerse en primer lugar, es la de los contribuyentes vecinos; la segunda, la de los bienes que se hallen á cargo del Estado, y la tercera se compondrá de los hacendados forasteros, designando el punto de su residencia.

4.^a Acerca del segundo extremo á que se refiere la prevención anterior, tendrán los Ayuntamientos presente: que solo las cuotas que se impongan á la Administración de Hacienda pública por los bienes que posea el Estado, y estos procedan del Clero, e sus diversas denominaciones y fundaciones; del Estado propiamente dichos ó de secuestros, serán admisibles para su abono; pero nunca la contribucion que se cargue á las fincas de la mancomunidad de los pueblos, de Beneficencia ó de Instrucción pública, ora se hallen por vender en primera subasta, ora procedan de quiebra de los compradores, puesto que su administración corre entre tanto por

cuenta de las corporaciones respectivas, y sus productos, sean cuales fueren, los disfrutan estas y los Ayuntamientos, sin que la Hacienda se utilice de su importe en modo alguno.

5.^a En la eventualidad posible de que la suma existente en Tesorería por fondo supletorio, no sea bastante á cubrir los gastos que puedan originarse en el año y que no son otros que los que se mencionan en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, con mas el que aun ocasiona cierta liquidación no ultimada todavía, se ha imputado á cada pueblo el 1 por 100 sobre el cupo, gravámen apenas sensible, y que por otra parte no se repelirá en el ejercicio subsiguiente si los gastos que se indican no tuvieron efecto, ó importasen una cantidad menor que el 1 por 100 que debe haber siempre en caja.

6.^a En cuanto al recargo provincial que se fija á cada distrito, consiste en el 5 por 100 que ha adoptado la Excm. Diputación para las atenciones del presupuesto de la provincia, el cual como el fondo supletorio, ingresa directamente en Tesorería, pero á disposición de dicha corporación.

7.^a Los Ayuntamientos observarán ser iguales los recargos que se les ha señalado para gastos de interés comun que los concedidos para el año vigente, pues no ha sido posible á la Administración el conocimiento de los que para el año próximo pueda concederles el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia; pero esto no es óbice para que aquellos municipios á quienes se les hubieran autorizado después de la fecha de este *Boletín*, fijen estos en lugar del importe que se les ha atribuido; sin embargo, hay que advertir que si algún municipio no creyera en definitiva necesario repartir toda la cantidad que hubieran solicitado con antelación y les haya sido concedida, deberán acompañar certificación del acta del acuerdo en que se consignen los fundamentos de esa modificación.

8.^a Prevenido en la legislación vigente, que los hacendados forasteros solo sean gravados en sus cupos con la tercera parte de los recargos municipales, la operación se hace repartiendo la cantidad concedida sobre la riqueza total de vecinos y forasteros, y suponiendo que ascendiese á un 40 por 100, maximum autorizable, corresponderá el 13 34 á los segundos y el 40 citado á los primeros; mas el déficit que

naturalmente ocurre respectivo al 26-66 que hay de diferencia entre el 13-64 de forasteros y el 40 por 100 total, debe repartirse sobre ambos gravámenes á fin de que resulte la proporción de la tercera parte que ha de existir en cuanto á estos recargos á favor de los hacendados forasteros.

9.^a Absorbida por la Delegación del Banco de España desde 1.^o de Julio próximo la recaudación de todos los pueblos de la provincia, la mayor parte de los cuales han estado á cargo de la Sociedad de Crédito Comercial y otros Recaudadores, el premio de cobranza que se ha señalado, es perfectamente uniforme, viniendo á satisfacer cada uno de los distritos por este concepto 2 escudos 625 milésimas por 100 con arreglo á la base 5.^a del convenio vigente con dicho Banco, en vez del tipo mayor concedido hasta aquí á los Recaudadores.

10. Se cuidará mucho de practicar con exactitud las liquidaciones individuales, á fin de limitar las diferencias entre el total repartido por todos conceptos y el que haya debido repartirse, á insignificantes fracciones, las cuales no deben exceder de 1 escudo, si las operaciones se hacen bien.

11. Concluido el repartimiento, se expone al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les haya impuesto, y reclamar de agravio al Ayuntamiento y Junta pericial en el caso de creerse perjudicados, oyendo y resolviendo ambas corporaciones las quejas que se presenten, y acompañando al reparto la certificación que acredite dicha exposición, y si se ha presentado ó no reclamaciones, enumerando en caso afirmativo cuáles sean estas y el acuerdo adoptado acerca de las mismas.

12. Conociendo los documentos que deben acompañar á los repartos, á saber: una copia del original, el estado de fincas exentas temporal y perpétuamente, el resumen ó escala de contribuyentes por cuotas, la certificación de que trata la regla precedente, la lista cobratoria (en la cual se figurarán los contribuyentes por el orden ó colocación que tengan en el repartimiento, y la cantidad de más ó de menos que en aquel aparezca repartida), y por último, los recibos de talon, cuyos impresos facilitará la Delegación del Banco de España, pero correspondiendo á los

Ayuntamientos llenar las matrices como se dijo en la circular de 12 del actual, publicada en el *Boletín* núm. 59, en que también se indicó que los impresos de repartimientos se hallarian en la Imprenta del citado periódico, con las modificaciones que igualmente se significaba haber acordado la superioridad en el modelo vigente.

13. Supuesta la tirada de estos impresos, se sigue que los Ayuntamientos pueden dispensarse de estender el repartimiento en papel del sello 9.^o, evitándose así el que acaso se perjudicase con la inutilización de algun ejemplar que pudiera equivocarse; mas es indispensable que acompañen el reintegro correspondiente, requisito que se recomienda mucho, para evitar devoluciones y pérdida de tiempo, puesto que la Administración no aprobará ningun repartimiento que no venga desde luego reintegrado completamente, así el original como la copia, á la cual corresponde el sello de oficio.

14. Parece inútil advertir, que el décimo de recargo, desapareca en el próximo año económico, puesto que en la presente derrama no se hace mención de él, ó mas bien se ha suprimido la casilla relativa al mismo, que figuró en el reparto anterior; por lo tanto, los Ayuntamientos se abstendrán de repartir cantidad alguna por ese concepto.

15. No pudiéndose aceptar disminución en la riqueza reconocida, como no sea por acuerdo de la Dirección general, dictado en expediente seguido en forma, esta Administración lesaprobará todo repartimiento que no contenga la señalada al distrito, á menos que el cupo de contribucion no quede encerrado dentro del tipo de 15 escudos 510 milésimas, fijado para el año próximo, como maximum de gravámen; pero aun en este caso, deberá el Ayuntamiento que ofrezca esa disminución, prometer que presentará á la Administración en un plazo improrrogable de tres meses, los datos y fundamentos en que apoye la diferencia, para en su vista proceder á la formación del oportuno expediente de depuración de la riqueza del distrito que se considere agraviado.

16. Esta disposición no es extensiva á los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para contener su cupo dentro del 15-510 por 100 antedicho, pues es indispensable y no puede relevárseles de acompañar

Veguilas.....	3 179	451	4	510	656	854	22	550	164	743	186	530	641	404	16	837	658	241
Viana de Mondejar.....	5 879	834	4	340	067	842	41	700	208	743	250	443	1 092	716	28	686	1 121	402
Vianilla de Jadraque.....	4 053	375	5	750	2 691	578	28	750	259	310	259	310	837	21	981	859	350	
Villacadima.....	3 577	507	5	070	042	512	56	350	167	706	193	056	705	18	511	723	679	
Villacorza.....	7 934	1 125	11	250	073	1 136	25	250	107	016	270	266	1 405	36	894	1 442	387	
Villacxusa de Palositos.....	4 628	656	6	560	811	662	32	800	243	120	295	920	955	25	987	980	756	
Villanueva de Alcoron.....	10 386	1 473	14	730	047	1 487	73	650	336	400	510	050	2 085	18	741	2 140	487	
Villanueva de Argecilla.....	3 537	502	5	020	004	1 648	25	100	182	300	207	900	713	18	741	732	657	
Villanueva de la Torre.....	11 509	1 632	16	320	797	1 648	81	600	404	457	404	037	2 052	53	878	2 106	255	
Villanueva de Yebra.....	4 104	582	5	820	047	587	29	100	201	200	230	300	817	21	456	838	779	
Villares de Jadraque.....	2 144	304	3	040	797	306	15	200	376	640	15	200	322	8	458	330	655	
Villarejo de Medina.....	6 622	939	9	390	966	947	46	950	423	590	423	590	1 371	35	990	1 407	004	
Villaseca de Henares.....	9 153	1 298	12	980	745	1 303	64	900	584	980	584	980	1 888	49	574	1 938	080	
Villaseca de Uceda.....	6 316	895	8	960	747	903	44	800	179	440	179	440	1 082	28	421	1 111	074	
Villaverde del Ducado.....	5 605	795	7	950	342	802	39	750	254	778	254	778	1 057	27	758	1 085	144	
Villaviciosa.....	8 910	1 264	12	640	485	776	39	200	351	400	351	400	1 127	29	404	1 157	319	
Vitell de Mesa.....	10 962	1 555	15	550	846	1 266	63	200	442	700	442	700	1 712	44	954	1 757	448	
Viznuelas.....	13 949	1 978	19	780	443	1 566	77	750	440	598	440	598	2 006	52	677	2 059	382	
Yebes.....	36 033	5 113	51	130	354	1 997	98	900	422	900	422	900	2 520	63	535	2 483	861	
Yebra.....	4 639	656	6	560	594	5 163	255	650	1 273	530	1 273	530	6 443	169	140	6 612	206	
Yela.....	10 481	1 486	14	860	732	657	32	800	32	800	32	800	690	18	130	718	758	
Yélamos de Abajo.....	14 150	2 008	20	080	468	1 498	74	300	401	880	401	880	1 900	49	883	1 950	153	
Yélamos de Arriba.....	35 346	5 012	50	120	987	2 025	100	600	100	400	100	400	2 125	53	800	2 181	343	
Yunta.....	7 705	1 093	10	930	185	5 061	250	600	752	530	752	530	5 814	152	638	5 967	103	
Zaorejas.....	10 168	1 442	14	420	586	1 099	54	650	185	050	185	050	1 285	33	745	1 319	139	
Zarzuela de Jadraque.....	4 146	588	5	880	300	1 453	72	100	597	300	597	300	2 051	53	846	2 105	038	
Zorita de los Canes.....	12 484	1 770	17	700	2 300	1 591	29	400	79	440	79	440	671	17	616	688	636	
	4 733 464	671 221	7 229	530 327	902 678 778	452 1 237	239	677 521	213 33	561 050	149 769	371	183 330	421 860 851	634 22 597	356	883 448	990

Guadalajara 5 de Junio de 1869. — El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

Los tres Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubiesen dispuesto el ingreso en Tesorería del 20 por 100 de propios del tercer trimestre del año actual y de los anteriores, procederán a hacer lo efectivo en el término de diez días de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia; en la inteligencia que de no efectuarse se procederá a hacerlo efectivo por la vía de apremio. Guadalajara 4 de Junio de 1869. — El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. DE LA TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA.

La Dirección General de la Hacienda Pública, con fecha 31 de Mayo último, me dice lo siguiente:

El 30 de Junio y 1.º de Julio próximo, como un semestre de habilitación, y a fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelación de los cupones, esta Dirección ha acordado que para el referido semestre se liberen por la Tesorería de Hacienda Pública de las provincias de Jaén y Badajoz, la 1.ª de Julio del corriente año, los cupones que se presentan con las correspondientes facturas, libradas en las que por esta se por 100 de su importe con arreglo a la ley de presupuestos, en el caso de que se saquen en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén, en el día 29 de Junio del corriente año, y en el de Badajoz, en el día 28 de Junio del corriente año.

En consecuencia, y para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de presupuestos, se ha acordado que para el referido semestre se liberen por la Tesorería de Hacienda Pública de las provincias de Jaén y Badajoz, la 1.ª de Julio del corriente año, los cupones que se presentan con las correspondientes facturas, libradas en las que por esta se por 100 de su importe con arreglo a la ley de presupuestos, en el caso de que se saquen en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén, en el día 29 de Junio del corriente año, y en el de Badajoz, en el día 28 de Junio del corriente año.

En consecuencia, y para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de presupuestos, se ha acordado que para el referido semestre se liberen por la Tesorería de Hacienda Pública de las provincias de Jaén y Badajoz, la 1.ª de Julio del corriente año, los cupones que se presentan con las correspondientes facturas, libradas en las que por esta se por 100 de su importe con arreglo a la ley de presupuestos, en el caso de que se saquen en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén, en el día 29 de Junio del corriente año, y en el de Badajoz, en el día 28 de Junio del corriente año.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubiesen dispuesto el ingreso en Tesorería del 20 por 100 de propios del tercer trimestre del año actual y débitos anteriores, procederán á hacerlo efectivo en el término de diez días, desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio.

Guadalajara 4 de Junio de 1869.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 31 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«En 30 de Junio y 1.º de Julio próximo, vence un semestre de la Deuda pública; y a fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelación de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, desde luego y hasta 1.º de Julio del corriente año, los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el con-

cepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consiguiente á lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion, teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en un mismo carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas, cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeración de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando, las facturas y cupones para su exámen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de Julio, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentadas fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se anuncia en el Boletín of-

cial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 4 de Junio de 1869.—El Tesorero, Eugenio Mendez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde residan jefes ú oficiales en situacion de reemplazo, de Infantería y Caballería, Estado Mayor de plazas, Clero castrense, Sanidad militar, Juzgado de Guerra, Veterinaria militar y Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra, Comisiones activas, empleados del Cuerpo de Estado Mayor de plaza en este Distrito y demás Sres. Jefes y Brigadieres; se servirán ordenarles que á la mayor brevedad remitan á este Gobierno militar el voto para Habilitado y otro para el de vocal de la Junta económica.—El Brigadier Gobernador militar, Juan Campuzano.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Chiloeches.

Ignorándose el punto de residencia del mozo Sebastian Felipe Andrés Ruiz, natural de esta villa, número 1.º del reemplazo de la misma y declarado primer soldado, se le cita y requiere por medio del presente anuncio para que se presente en esta Alcaldía en todo el presente mes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes ó Alcalde donde se halle, se sirvan hacerlo saber al interesado y con especialidad á los de Madrid, en donde se tiene noticia esté al servicio de un hermano que ha vivido ó vive en la Corredera de San Pablo.

Chiloeches 7 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Inglés.—P. S. M.—Andrés Vila, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Un practicante examinado desea colocacion para cualquier pueblo de la provincia. Pueden dirigirse en Bullerica, 15, á D. Quintin Santa María; tiene personas que abonen su conducta.

Guadalajara 4 de Junio de 1869.—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

GUADALAJARA.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.

Table with multiple columns containing numerical data, likely a ledger or account book, with some text labels on the left side.